Año económico de 1888-89

Jueves 13 de Setiembre.

Núm. 61

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este último caso con el editor del BOLETIN.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense: por trimestre 7 PESETAS.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres, adelantados. 8 PESETAS.—Números sueltos, 38 CENTIMOS

Se publica todos los dias excepto los domingos,

Se suscribe en esta capital Imprenta y Librería de Gregorio Rionegro Lozano Zuela del Hierro núm. 3—En las demas provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real familia continúan en S. Sebastian sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de una instancia que por conducto de la Delegacion de Hacienda de España en Londres elevó á este Ministerio D. Ernesto Brandreth, residente en Inglaterra, solicitando se le expidan nuevos títulos en equivalencia de otros de Deuda activa, pasiva y diferida, detallados en dicha instancia, que dice fueron destruidos por el fuego en el año de 1839.

En su vista:

Considerando que si bien en 1837, con motivo de la guerra civil, se concedió autorización para expedir extractos de inscripción en equivalencia de títulos quemados por los carlistas al ser conducido por el correo, fué tan solo por las circunstancias excepcionales porque atravesaba la nación, declarándose despues por Real orden de 24 de Junio de 1846, que aquella concesion que tenia el caracter de provisional y transitoria, habia caducado á la terminación de la guerra, sin que desde entonces se hayan emitido nuevos valores al portador en sustitucion de los que han desaparecido por incendio ó estravío.

Considerando que sólo en el caso de que los tenedores de documentos al portador han podido presentar algun fragmento de los mismos no destruido que permitiera comprobar la legitimidad por medio del entalonamiento con las matrices respectivas, se ha acordado la expendición de nuevos títulos en equivalencia de los destruidos ó inutilizados, siendo en todos los demás casos denegadas cuantas reclamaciones se han formulado, no solamente por el carácter que revisten los valores al portador, sino también porque pueden evitarse los riesgos de quema, robo ó extravío, convirtiéndolos en inscripciones nominativas, atendiendo, por otra parte, al peligro que para los intereses del Estado pudiera resultar autorizando dobles emisiones de títulos al portador:

Considerando que el reclamante Sr. Brandreth no ha presentado ni parece que posea parte alguna de los títulos objeto de su pretensión que fueron destruidos en totalidad por el fuego en 1839, careciéndose, por tanto, de medios para su reconocimiento y comprobación; y

Considerando pue por orden del Gobierno de 20 Febrero de 1874 se previene que sólo expidan duplicados de valores nominativos, pero no de los que sean al portador, cuyo carácter tienen los de que se trata en este expediente;

S. M., oído el parecer de la Dirección general de lo contencioso, y de conformidad con lo propuesto por ese centro directivo se ha servido denegar lo solicitud de D. Ernesto Brandreth.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1888.=Lopez Puigcerver.—Sr. Director general de la Deuda pública.

GOBIERNO DE PROVINCIA

NEGOCIADO 3.º

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Agentes de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos que á continuacion se expresan, reclamados por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion de este Gobierno.

Miguel Moreno Cobos

Edad 24 años.
Estatura alto.
Color moreno.
Usa bigote pequeño.

Miguel Gonzalez Gonzalez

Edad 30 años.
Estatura alto.
Color bueno.
Viste chaqueta larga color café, pantalon, sombrero y chaleco del mismo color.

Manuel Gonzalez Lopez

Edad 20 años.
Estatura alto.
Color moreno
Viste americana de cuadros blancos y encarnados y pantalon oscuro.

Orense 12 de Septiembre de 1888.

El Gobernador,
Gregorio de Mijares.

Dichas autoridades procederán de igual modo á la busca y captura del jóven fugado de la casa materna, el cual se expresa á continuacion, y reclamado por el Sr. Alcalde de esta capital, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

José Fernandez Gonzalez

Estatura regular.
Pelo castaño.
Barba lampiña.
Viste chaqueta, chaleco y pantalon de tela remendada, gasta boina y calza borceguíes blancos.

Orense 12 de Septiembre de 1888.

El Gobernador
Gregorio de Mijares.

DIPUTACION PROVINCIAL

CONTADURÍA

Recaudacion de arbitrios.

Terminado, con grande exceso, el término dentro del que deben los Ayuntamientos ingresar en la Depositaría provincial el contingente de arbitrios, con cuyo importe satisface sus especiales y múltiples obligaciones la Excma. Diputacion, ésta Presidencia llama la atencion de los Señores Alcaldes sobre este lamentable retraso, y les encarece la necesidad de que, al recibo de esta circular, dicten las órdenes más terminantes, para que los Depositarios municipales ingresen todos los descubiertos pendientes, no solo por ejercicios cerrados, ó sean resultas de años anteriores, sí que por el actual económico que no han hecho efectivos, segun los libros de Contaduría, muchos de los Ayuntamientos de la provincia.

Pocas reflexiones basta exponer á los Sres. Alcaldes, para que comprendan, sin grandes esfuerzos, la difícil situación económica de la Diputacion provincial, privada, con lamentable frecuencia, de sus legales recursos, para satisfacer las perentorias é importantes obligaciones de su presupuesto.

Semejante descuido de los Ayuntamientos que perjudica hondamente el crédito de la provincia, se debe, sin duda, más que, á carencia de recursos, á falta de zelo en las autoridades locales que debieran procurar, con perseverante propósito, allanar todos los obstáculos que se oponen á la ordenada marcha de la administración local, haciendo, de este modo, más fácil y expedita la provincial y la general del Estado con las que tiene íntima relacion.

Resuelta esta Presidencia á no consentir por más tiempo situación tan excepcional y crítica para los fondos provinciales, tendria una verdadera satisfaccion que los Sres. Alcaldes respondieran á estas excitaciones amistosas, sin necesidad de ciertas medidas de rigor, ineficaces casi siempre, por lo estéril de sus resultados, y aún, por desgracia, depresivas muchas veces para el necesario y seguro prestigio de las Corporaciones municipales.

Así, pues, espera confiadamente esta Presidencia que, antes del término de diez dias, á contar desde esta fecha, harán efectivos en la Caja provincial los Ayuntamientos deudores sus respectivos descubiertos, á fin de realizar los fines económicos que se propone la Excma. Diputacion que vela cuidadosa y solícita por los intereses que la están encomendados.

Orense Septiembre 11 de 1888.—El Presidente de la Diputacion, Máximo García Reigada.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑORA: La importancia que en otras épocas alcanzó el cultivo del olivo y la riqueza creada por la industria que explotaba como primera materia el fruto de este árbol provechoso, han decaído extraordinariamente en los últimos años. La utilizacion de nuevas plantas que producen semillas oleaginosas, el descubrimiento y aplicacion de los aceites minerales para el alumbrado, el empleo de las grasas animales para necesidades de la vida antes satisfechas en los aceites de oliva, la fabricacion del gas, el alumbrado eléctrico y otros descubrimientos modernos, han disminuido de tal modo las aplicaciones de aquel rico producto, y como consecuencia su precio en el mercado, que bien puede afirmarse que, vencido por la competencia de otras sustancias de económico coste de produccion que la industria refina y perfecciona, ve el agricultor más que mermada casi extinguida esta fuente de riqueza, y nulos, ó pocos menos, los provechos que antes obtenia y al que debieron su bienestar y su prosperidad importantes comarcas españolas.

Tiempo es aun de reconstituir esta riqueza, ya que si por desgracia la competencia ha podido ser irresistible para este producto agrícola en las industrias derivadas, en el alumbrado y en las máquinas, no es dable sustituirle con ventaja en la alimentacion por reunir especiales condiciones que hacen más higiénico y agradable el aceite de olivas que otras sustancias grasas animales y los aceites vegetales, siempre que su esmerada elaboracion garantice su buena calidad.

La industria olivarera no ha progresado en España todo lo que debia esperarse de tan terrible competencia; la elaboracion no se ha perfeccionado en la proporcion debida al peligro que amenazaba á tan importante ramo de riqueza, no se ha favorecido la aplicacion exclusiva de esta sustancia en la alimentacion y en las industrias que pueden pagarla á precio más elevado, y la depreciacion del producto determinó la sustitucion de este cultivo por otros más remuneradores.

En el estado actual de la agricultura cuando unos tras otros hemos ido descuidando ó perdiendo cultivos é industrias que nos dieron ricos y senεados productos, concentrando arriesgadamente en unas mismas cosechas todas nuestras esperanzas, y fiando á los azares de una causa sobrenatural ó económica nuestra fortuna; cuando tristes experiencias nos imponen la necesidad de distribuir la riqueza agrícola en diversas producciones, utilizando la fertilidad variada de nuestro suelo y de defendernos contra los accidentes climatológicos ó contra las plagas, por la variedad de los cultivos, sería por todo extremo censusable no encaminar nuestro esfuerzo á la reconstitucion de esta riqueza, aprovechando las enseñanzas de otros paises que nos permiten una confianza absoluta en el éxito de nuestra obra.

Dista mucho el cultivo del olivo en España del que aconseja la ciencia agronòmica, y no es por desgracia la fabricacion de los aceites tan perfecta que nos lisonjeemos con la esperanza de que la competencia de otros países no nos cause perjuicios de consideracion; todavía nuestros labradores utilizan solo para la produccion la fertilidad natural, sin restituirle la que le roba la cosecha, descuidando la nutricion del árbol hasta que las meteorizaciones del terreno producen nuevos elementos; y la escasa profundidad de las labores, la sazon poco duradera de las tierras, el sistema de poda, la forma y época de la recoleccion, necesitan ser perfeccionados, si hay que dar desarrollo á las raíces, resistencia al árbol y mejoramiento al fruto: por otra parte la fabricacion es tan defectuosa en casi toda España, que obliga á ceder á bajos precios el aceite para alimentar al pobre ó para aplicarlo á usos industriales.

El Ministro que suscribe cree que los efectos producidos por los perfeccionamientos del cultivo y de la industria en comarcas olivares del extranjero, se obtendrán seguramente en nuestro país si conseguimos aumentar la produccion y normalizarla con un cultivo más inteligente y más intensivo; que mejorarán los precios hasta un 20 por 100 de su valor actual aplicando las enseñanzas de la industria á la esmerada elavoracion de los aceites, y que la mayor extension y los mayores beneficios del cultivo y lo limitado de la region del olivo permitirán aumentar la exportacion, conquistando á nuestros aceites mercados extranjeros.

Los estudios modernos agronómicos, las aplicaciones de la química y de la mecánica á las artes industriales, la creacion de estaciones agronómicas dedicadas al estudio de esta produccion y cuantos adelantamientos han aprovechado los agricultores extranjeros, pueden aprovecharlos nuestros labradores, y á facilitar esta obra, proporcionando enseñanza, realizando ensayos y mostrando el camino que conviene emprender, se dirige este decreto, anuncio de otras medidas que el Gobierno de V. M. estudia para perfeccionar y difundir en ajenos mercados la produccion olivarera.

De esperar es que las comarcas interesadas, y en su representacion las Corporaciones provinciales y municipales, presten su concurso á los patrióticos propósitos del Gobierno, consiguiendo que el esfuerzo de todos contribuya á desarrollar esta riqueza que, de haber sido conservada en buenas condiciones de produccion, aliviaría la crisis que el cultivo de la vid sufre y tan graves perjuicios causa á la agricultura española.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1888.—Señora: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Mendez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministro; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean dos Esculas de olivicultura en las comarcas donde, á juicio del Ministerio de Fomento, sea más conveniente el desarrollo de esta produccion.

Art. 2.º Estas Escuelas tendrán por objeto:

1.º Dar la enseñanza teórico práctica en todo cuanto se refiera al cultivo del olivo y á la fabricacion del aceite á fin de formar buenos Capataces olivareross.

2.º Estudiar todas las causas que como el clima, el terreno, la variedad del árbol y el cultivo, influyan en la cantidad y calidad de la produccion, y los perfeccionamientos que deben adoptarse para mejorar la elaboracion y conservacion del aceite de olivas.

3.º Verificar ensayos industriales determinando la composicion de las aceitunas, y aconsejar á los productores los procedimientos mas perfeccionados, evacuando las consultas que éstos dirijan á la Direccion de la Escuela.

Art. 3.º La enseñanza de los Capataces olivareros comprenderá dos cursos de ocho y cuatro meses cada uno. Ambos constarán de treinta lecciones teóricas y las prácticas que permitan los días laborables: en el primero se enseñarán todas las operaciones que comprende el cultivo perfeccionado del olivo; en el segundo, la fabricacion, conservacion y reconocimiento del aceite de olivas.

Art. 4.º El personal de estas Escuelas se compondrá de un Director Ingeniero agrónomo, un Ayudante perito agrícola, un Capataz y los obreros necesarios para el cultivo de la finca, además de los alumnos.

Art. 5.º Estas Escuelas dispondrán:

1.º De terrenos suficientes para establecer un campo de experiencias y otro de demostracion, aplicados al cultivo del olivo. La extension de éstos será mayor de 10 hectáreas y menor de 30.

2.º De un laboratorio para verificar las investigaciones y análisis necesarios en la determinacion de los elementos útiles á la produccion olivarera.

3.º De un local para establecer los aperos y máquinas de cultivos y de los convenientes para la fabricacion y conservacion del aceite.

4.º De habitaciones para el personal de la Escuela.

5.º Del material perfeccionado suficiente para el cultivo y elaboracion de los productos de la finca.

Art. 6.º Los obreros y alumnos que durante un año hayan verificado y aprendido, á juicio del Director, los trabajos prácticos que se enseñen en la Escuela y los teóricos de las lecciones orales, se examinarán ante un Tribunal formado por el Presidente de la Junta de Agricultura, dos Vocales de la misma, el Ingeniero Director de la Escuela y el encargado del servicio agronómico de la provincia. Los exámenes serán teóricos y prácticos y comprenderán la enseñanza de los dos cursos, y por su resultado se expedirán ó no certificados de aptitud y títulos de Capataces olivareros.

Art. 7.º Durante el año, el Director verificará excursiones con los alumnos, visitando las principales explotaciones olivareras de la provincia, y celebrará conferencias, enseñando todos los perfeccionamientos del cultivo y de la industria.

Art. 8.º Los gastos que origine el establecimiento de estas Escuelas se distribuirán entre el Ministerio de Fomento y las Diputaciones de la provincia donde se instalen, siendo de cuenta del primero la aquisicion del material, y de las segundas el de los terrenos y edificios. El gasto del sostenimiento, despues de instaladas, será de cuenta del Ministerio de Fomento. Los de instalacion se pagarán con cargo al cap. 19 del presupuesto del mismo Ministerio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Para el establecimiento de las Escuelas creadas por este decreto, el Ministro de Fomento aceptará las ofertas de fincas que hagan las Diputaciones, eligiendo entre las que mejores proposiciones hagan y estén situadas en comarcas convenientes, á fin de que sirvan en éstas de modelo. Un reglamento especial determinará los derechos y obligaciones de los empleados y alumnos de las Escuelas.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Mendez.

AYUNTAMIENTOS.

Gomesende.

El Ayuntamiento de este distrito en cumplimiento de lo que dispone el artículo 66 de la ley municipal, acordó dividir el distrito en secciones, designando para cada, una los individos de la Junta de asociados que deben eligirse en el año actual, segun se expresa á continuacion:

Seccion de Pao 4 vocales.
Idem de Poulo 4 id.
Idem de Tuitanes 3 id.

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de ocho dias se deduzcan las reclamaciones que se estinen pertinentes.

Gomesende Setiembre 9 de 1888.—El Alcalde, José Alvarez Dacal.

Depositaria de fondos municipales de

SARREAUS

TERCER TRIMESTRE DE 1887 Á 1888.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . .	240 90
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . .	3.633'34
Cargo . . .	3.874'24
Data por pagos verificados en igual trimestre	3.735 45
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . .	138'79

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. pesetas
1 Propios	..		
3 Impuestos	250	400	650
7 Extraordinarios	..		
8 Resultas.	177'37	..	177'37
9 Recursos legales para cubrir el déficit	4.079'95	3.233'34	7.313'29
11 Reintegros.		..	
Cargo	4.507'32	3.633'34	8.140'66
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento . .	2.864'37	2.423'11	5.287'48
2 Policia de seguridad. . .	..	..	
3 Policia urbana y rural. .	..	300	300
4 Instruccion pública . . .	..	..	
5 Beneficencia	..	..	
6 Obras públicas.	..	..	
7 Correccion pública. . . .	..	..	
9 Cargas	1.289'55	1 000	2.289'55
10 Obras de nueva construccion . .	..		
11 Imprevistos	112'50		112'50
12 Resultas.	..	12'34	12'34
Data. . . .	4.266'42	3.735'45	8.001'87

«Está autorizada por los funcionarios responsables, con la conformidad de la Diputación provincial.»

Depositaria de fondos municipales de

SANDIANES

TERCER TRIMESTRE DE 1887 A 88.

...l tercer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y ...agos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior .	..
Ingresos en el trimestre de esta fecha	2.670'24
Cargo	2.670'24
Data Por pagos verificados en igual trimestre	2.239'26
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . .	430'98

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. *Pesetas.*
1 Propios		..	
2 Montes		..	
3 Impuestos		..	..
4 Beneficencia		..	..
5 Instruccion pública . .		..	..
6 Correccion pública . .		..	..
7 Extraordinarios . . .		..	..
8 Resultas	2.900·37	..	2.900·37
9 Recursos legales para cubrir el déficit . .	1.900·65		
10 Reintegros	..	..	1.900·65
11 Ampliacion. . . .		..	..
Cargo	4.801·02	..	4.801·02
PAGOS.			
1 Gastos del Ayunt.º . .	1.886	635·34	2.521·34
2 Policia de seguridad .		..	
3 Policia urbana y rural	..	..	
4 Instruccion pública . .	..	30	30
5 Beneficencia	..	60	60
6 Obras públicas . . .	..		
7 Correccion pública . .	244·78	122·40	367·18
8 Montes.	..		
9 Cargas	..	1.285·52	1.285·52
10 Obras de nueva construccion			
11 Imprevistos	..	106	106
12 Resultas existencia en 30 de Junio de 1887 .			
13 Resultas.		..	..
Data	2.130·78	2.239·26	4.370·04

«Está autorizada por los funcionarios rsəponsables, con la conformidad de la Diputacion provincial.

Depositaria de fondos municipales de

SAN CIPRIAN DE VIÑAS

TERCER TRIMESTRE DE 1887 Á 1888.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . .	79'22
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	102
Cargo	181'22
Data por pagos verificados en igual trimestre . .	37'34
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . .	143'88

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. pesetas
1	Propios	..	..	..
3	Impuestos	..	..	..
7	Extraordinarios	..	..	..
8	Resultas.	..	102	102
9	Recursos legales para cubrir el déficit	2.100	..	2.100
11	Reintegros.	..	..	..
	Cargo	2.100	102	2.202
	PAGOS			
1	Gastos del Ayuntamiento . .	634'84	12'34	647'18
2	Policia de seguridad. .	..	..	..
3	Policia urbana y rural. .	..	..	..
4	Instruccion pública	116'44	..	116'44
5	Beneficencia	..	..	..
6	Obras públicas. . .	..	..	..
7	Correccion pública. . .	..	..	..
9	Cargas	1.269'50	..	1.269'50
10	Obras de nueva construccion	..	..	..
11	Imprevistos	..	25	25
12	Resultas.	..	..	..
	Data. . . .	2.020'78	37'34	2 058'12

«Está autorizada por los funcionarios responsables, con la conformidad de la Diputacion provincial.»

Anuncios.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1888.

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.00 pesetas en 7.657 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.		PESETAS.
1 de..	. . . .	2.500.000
1 de..	. . . .	2.000.000
1 de..	. . . .	1 000.000
1 de..	. . . .	750.000
1 de..	. . . .	500.000
2 de	250.000	500.000
3 de	125.000.	375.000
4 de	80.000.	320.000
6 de	50.000.	300.000
10 de	40.000.	400.000
20 de	20.000.	400.000
2.103 de	2.500.	5.257.500
4.999	reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.459.900
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas..	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750 000 pesetas. . .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. .	247.500
2	idem de 40.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	80.000
2	idem de 30.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	60.000
2	idem de 20.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	40.000
2	idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	20.000
2	idem de 5.250 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto.	10.500
7.657		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor correspondo por ejemplo al número 25, el segundo a 3400, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, y el quinto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 1300 al 13100, del 20101 al 20200 y del 4990 al 50000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el prmio de 2.500.000, pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á la establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenido por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 16 de Junio de 1888.—El Director general, Manuel M. del Valle.

LA URBANA

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano
Plaza del Hierro, 2—Orense